

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 40, número 2, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, habiéndose cumplido los trámites y aportado los documentos exigidos por los artículos 41 al 43 del mismo precepto legal, y siendo este Departamento competente para su resolución, según facultad reconocida en los artículos 8, b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y quinto, número 1, de la citada Instrucción de 1913;

Considerando que la Instrucción reúne las condiciones y requisitos exigidos por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 1913, por cuanto está constituida por un conjunto de bienes destinados con carácter permanente al cumplimiento de un fin docente, pudiendo realizar el objeto de su Institución con su propio patrimonio, sin que precise ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia o del Municipio, ni con repartos ni arbitrios forzosos, y funcionando bajo la dirección de un Patronato designado por el fundador;

Considerando que de acuerdo con el artículo cuarto de la Instrucción de 1913, cuando por disposición explícita del título fundacional quedase la realización de los fines de la Institución a la fe y conciencia del Patronato, circunstancia que concurre en el presente supuesto, sólo tendrá éste la obligación de declarar solemnemente su cumplimiento, acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes;

Considerando que examinados los Estatutos unidos a la escritura fundacional, se observa que no contienen disposición alguna contraria a la moral ni a las leyes, por lo que procede su aprobación por este Departamento, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo quinto, número 7, de la Instrucción de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto lo siguiente:

1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Vitoria con la denominación de «Fundación Jesús Obrero».

2.º Confiar el cumplimiento de los fines fundacionales a la fe y conciencia de una Junta de Gobierno constituida en la forma que se recoge en el Resultado tercero de esta Orden, a la que corresponderá el ejercicio de las funciones patronales.

3.º Aprobar los Estatutos de la Fundación incorporados a la escritura fundacional, debiendo el Patronato de la Institución remitir una copia de los mismos a este Departamento para su devolución al propio Patronato debidamente diligenciada.

4.º Que de esta Orden se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a efectos de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 26 de febrero de 1966 por la que se acuerda el cese como Colegio Libre Adoptado de Enseñanza Media de Grado Elemental, de Crevillente (Alicante), a partir del próximo curso 1966-67.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 29 de enero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de febrero), fué creada la Sección Delegada Mixta de Enseñanza Media de Crevillente (Alicante), en cuya localidad existía ya un Colegio Libre Adoptado creado por Orden ministerial de 28 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

No siendo aconsejable, conveniente ni económico mantener dos Centros de Enseñanza Media en la misma localidad, siendo tan necesarios en otros muchos pueblos que aún no han conseguido ningún Centro de esta clase de enseñanza.

Este Ministerio ha acordado el cese como Colegio Libre Adoptado de Enseñanza Media de Grado Elemental, de Crevillente (Alicante), a partir del próximo curso 1966-67.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 8 de marzo de 1966 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Santa Cruz de la Zarza (Toledo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza (Toledo) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad.

Visto, asimismo, el concierto formulado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Toledo, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952, Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Santa Cruz de la Zarza (Toledo).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Toledo.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

RESOLUCION de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social por la que se convoca la concesión de ayudas de viaje en intercambio escolar y en régimen de grupos reducidos de alumnos.

La Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, en nombre y por delegación del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial de 30 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), convoca la concesión de ayudas de viaje que favorezcan el intercambio escolar en régimen de grupos reducidos de alumnos.

I.—Requisitos y condiciones

1.º Estas ayudas están destinadas a los alumnos de Bachillerato General Superior y Preuniversitario que acrediten haber cursado el idioma del país que pretenden visitara.

2.º Podrán participar en este concurso los alumnos matriculados en las Centros de Enseñanza Media oficial o no estatal, reconocidos o autorizados legalmente.

3.º Los candidatos que soliciten ayudas de viaje deberán acreditar, en el conjunto de sus calificaciones, notoria aplicación, así como insuficiencia de recursos económicos familiares para realizar el viaje.

4.º El plazo de estancia, tanto en España como en el extranjero de los grupos de intercambio, no será inferior a un mes ni superior a dos, salvo casos excepcionales, que serán libremente apreciados por la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social.

II.—Plazo de admisión de solicitudes

5.º Los Centros docentes interesados en obtener las ayudas de viaje que se convocan deberán presentar sus peticiones antes del día 20 de abril de 1966, en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional (Sección de Protección Escolar).

III. Dotación de las ayudas

6.º Las ayudas que se convocan consistirán en:

a) Abono de los gastos de viaje de ida y regreso, en ferrocarril (segunda clase), del Profesor-director del viaje, desde el lugar en que se encuentre enclavado el Centro docente español hasta la localidad en la que esté establecido el Centro extranjero con el que se realiza el intercambio.

b) Abono de los gastos de estancia en España, en Colegio Mayor o residencia análoga, del Profesor-director del viaje del Centro docente extranjero durante el período del intercambio, en compensación al alojamiento de similar clase, que deberá ser otorgado al Profesor-director del grupo español.

c) Ayuda para los gastos de viaje de aquellos alumnos que, disfrutando actualmente de beca o que sin ser becarios, acrediten notable aprovechamiento en los estudios o insuficiencia de recursos que les impida costearse el viaje que origina el intercambio.

IV.—Trámite de las peticiones

7.º Las peticiones de ayudas de viaje serán dirigidas a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social a través de la Sección de Protección Escolar (Eduardo Dato, número 31 y 33), e irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Memoria del viaje, en la que se especifica detalladamente el plan y desarrollo de las actividades formativas que pretenden llevarse a cabo en el viaje que se propone.

b) Relación de alumnos participantes (de quince a veinticinco), con expresión del curso de estudios y del idioma que han cursado en el Bachillerato General Superior e indicación del Profesor-director del viaje; cuando el número de alumnos sea superior a quince y procedan de dos Centros asociados para el intercambio, podrá incorporarse un Director adjunto de Sección distinta (Letras o Ciencias) del titular.

c) Clasificación legal del Centro docente que solicita las ayudas de viaje. En el caso de que sea reconocido o autorizado, informe de la Inspección Oficial de Enseñanza Media acerca del funcionamiento del Centro.

d) Solicitudes individuales de ayuda de viaje para aquellos alumnos que acrediten notable rendimiento académico y justifiquen, al propio tiempo, la insuficiencia de recursos económicos familiares.

f) Presupuesto total del viaje y crédito que se solicita de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social; éste no podrá exceder en su conjunto de 50.000 pesetas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1966.—El Comisaria general, Isidoro Martín

Sres. Jefe de la Sección de Protección Escolar, Comisarios y Delegados de Protección Escolar y Jefe del Servicio de Intercambio de Profesores y Alumnos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de marzo de 1966 por la que se aprueba la «Comisión de Prevención y Recuperación de Accidentes de Mutua Sabadellense», domiciliada en Sabadell (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por la «Comisión de Prevención y Recuperación de Accidentes de Mutua Sabadellense», domiciliada en Sabadell (Barcelona), en el sentido de que sea aprobado por este Departamento, al amparo de lo establecido en el Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales y la obra de grandes inválidos y huérfanos de fallecidos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y

Teniendo en cuenta que el artículo 19 del citado Decreto 792/1961 determina:

«Uno.—La Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, las Mutualidades Patronales y las Compañías de Seguros cooperarán con las Empresas para conseguir la mejor prevención técnica y médica de los accidentes y de las enfermedades profesionales. En este sentido, y sobre todo para riesgos similares, se procurará establecer acuerdos para coordinar la acción de los Servicios Médicos de Empresa, de los técnicos de Seguridad y de los psicólogos industriales de que pudieran disponer las entidades aseguradoras.

Dos.—Las Mutualidades y Compañías aseguradoras podrán constituir o adherirse a organizaciones técnicas cuyo objeto sea la prevención de los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, siempre que las mismas hayan sido aprobadas previamente para dicho fin por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Estatuto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Tres.—Las Empresas de una misma industria o con igual riesgo genérico de accidentes o enfermedad profesional podrán coordinar entre sí los medios de que dispongan a efectos del mejor resultado en la prevención técnica y médica de siniestros; que el artículo 34, número 2, del Reglamento de dicho Decreto, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962, establece que «Las organizaciones técnicas autorizadas serán inscritas en el Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo del citado Ministerio en una sección que al efecto se crea dentro del mismo Registro»; que el artículo 116 del mismo Reglamento dispone que: «El Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales creará una sección de rehabilitación para incapacitados por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, a quien compete-

rá orientar, montar y dirigir sus propios centros de recuperación, tanto en el aspecto médico como en el profesional, y coordinar esta labor con los servicios similares de la Dirección General de Sanidad del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo; Seguro Obligatorio de Enfermedad, Organización Sindical, Servicios Médicos de Empresa y Centros privados que reuniendo las adecuadas condiciones técnicas estén inscritos en el Registro del Ministerio de Trabajo. Esta coordinación llegará hasta la utilización por el Fondo de cualquiera de los servicios de rehabilitación anteriormente citados mediante los portunos conciertos o acuerdos con los mismos, pero conservando en todo caso el Fondo la inspección y vigilancia de la asistencia recibida por sus incapacitados; que el artículo siguiente, 117, establece que: «La rehabilitación de enfermos profesionales deberá llevarse a cabo, como parte complementaria de la asistencia médica simultánea a ella, en todos los casos en que sea posible compaginarla, cuando la afección padecida por el trabajador haga presumir una probable invalidez, o después de la declaración de incapacidad permanente si se estima factible la mejoría del estado residual del trabajador»; y el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, en el sentido de «que son buenos los medios que para la prestación y recuperación de accidentados posee la «Mutua Sabadellense», por lo que desde el punto de vista técnico debe resolverse favorablemente su solicitud».

Vistos el informe y preceptos legales citados y concordantes, texto refundido de la Legislación de Accidentes del Trabajo y Reglamento para su aplicación, de 22 de junio de 1956, y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba la solicitante, a los concretos efectos de lo establecido en los preceptos legales invocados, así como su Reglamento, inscribiéndola con el número 11 en el correspondiente Registro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 12 de marzo de 1966 por la que se aprueba el «Servicio de Prevención, Recuperación y Rehabilitación de Accidentes del Trabajo, de Mutua Metalúrgica de Seguros», domiciliada en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por el «Servicio de Prevención, Recuperación y Rehabilitación de Accidentes del Trabajo, de Mutua Metalúrgica de Seguros», domiciliada en Barcelona, en el sentido de que sea aprobado por este Departamento, al amparo de lo establecido en el Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las Enfermedades Profesionales y la Obra de Grandes Inválidos y Huérfanos de Fallecidos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y

Teniendo en cuenta que el artículo 19 del citado Decreto 792/1961 determina:

«Uno.—La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, las Mutualidades Patronales y las Compañías de Seguros cooperarán con las Empresas para conseguir la mejor prevención técnica y médica de los accidentes y de las enfermedades profesionales. En este sentido, y sobre todo para riesgos similares, se procurará establecer acuerdos para coordinar la acción de los Servicios Médicos de Empresa, de los técnicos de seguridad y de los psicólogos industriales de que pudieran disponer las Entidades aseguradoras.

Dos.—Las Mutualidades y Compañías aseguradoras podrán constituir o adherirse a organizaciones técnicas cuyo objeto sea la prevención de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, siempre que las mismas hayan sido aprobadas previamente para dicho fin por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Tres.—Las Empresas de una misma industria o con igual riesgo genérico de accidentes o enfermedad profesional podrán coordinar entre sí los medios de que dispongan a efectos del mejor resultado en la prevención técnica y médica de siniestros; que el artículo 34, número 2, del Reglamento de dicho Decreto, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962, establece que «Las organizaciones técnicas autorizadas serán inscritas en el Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo del citado Ministerio en una sección especial que al efecto se crea dentro del mismo Registro»; que el artículo 116 del mismo Reglamento dispone que «El Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales creará una sección de rehabilitación para incapacitados por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, a quien compete-
rá orientar, montar y dirigir sus propios centros de recuperación, tanto en el aspecto médico como en el profesional, y coordinar esta labor con los servicios similares de la